



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE	JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACION	25000-23-15-000-2021-01379-00
ASUNTO	DECRETO No. 0243 DE 2021
AUTORIDAD	ALCALDE MUNICIPIO EL COLEGIO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

-No avoca-

Resuelve el Tribunal a través del Despacho sustanciador sobre la viabilidad de asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 0243 de 1° de septiembre de 2021, expedido por el alcalde del Municipio El Colegio, Departamento de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

-. El 1° de septiembre de 2021, la Alcaldía Municipal de El Colegio expidió el Decreto 0243, *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 DE MANERA TRANSITORIA, EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO EL COLEGIO - CUNDINAMARCA”*, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Que, en mérito de lo anteriormente expuesto el alcalde municipal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR hasta el 30 de noviembre de 2021, la emergencia sanitaria de El Colegio, según Resolución No. 00001315 del 27 de agosto de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta las siguientes medidas:

1. Mantener las medidas de autocuidado y aislamiento voluntario preventivo.
2. Adoptar todas las medidas para garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, a partir del esquema de alternancia como prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de desarrollo y salud mental, bajo todas las medidas de bioseguridad.
3. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, radio guía, canales de televisión local y demás medios de comunicación masiva, difundir gratuitamente la situación sanitaria, las medidas de protección para la población Colegiuna y la importancia de la vacunación.
4. Mantener el puesto de Mando unificado -PMU para el seguimiento y control de la epidemia.
5. Recomendar a los adultos mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo.

ARTICULO SEGUNDO: DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.

Prorrogar el aislamiento selectivo, distanciamiento individual y reactivación económica segura de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto del ministerio del interior No. 1026 del 31 de agosto de 2021, a partir del 1 de septiembre de 2021 a las cero horas (00:00 am), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021. Todas las personas que permanezcan en la jurisdicción del Municipio de El Colegio Cundinamarca deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad, tener un buen comportamiento en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, y atender las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID- 19.

ARTICULO TERCERO: Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19. Se ordena a las entidades municipales el estricto cumplimiento de las responsabilidades asignadas en los artículos 20 y 21 del Decreto 109 del 29 de enero de 2021 "Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid19 y se dictan otras disposiciones". **Parágrafo.** El Plan Nacional de Vacunación solo podrá ser modificado por el gobierno nacional, y debe ser implementado en su integridad, no se permiten alteraciones de tipo alguno o cambios a poblaciones, fases o procedimientos para llevar a cabo la vacunación masiva.

ARTICULO CUARTO. CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES:

Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

ARTÍCULO QUINTO. ALTERNATIVAS DE ORGANIZACIÓN LABORAL:

Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades.

ARTÍCULO SEXTO: Conminar a la ciudadanía para que continúe con las siguientes medidas obligatorias, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus COVIS – 19:

a.- Usar de manera permanente y obligatoria el tapabocas. Si es desechable usar por máximo 8 horas, si es reutilizable desinfectar o lavar para nuevamente utilizarlo.

b. Lavado de manos permanente con abundante agua y jabón.

c. Mantener una distancia de 1 metro con otras personas en cualquier momento.

d. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.

e. Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.

f. Permanecer en casa en autoaislamiento cuando tenga síntomas leves tales como tos, dolor de cabeza, dolor de cuerpo; si no te encuentras bien quédate en casa y abre las ventanas para airear el lugar.

g. Limpiar y desinfectar frecuente mente las superficies, en particular las que se toquen regularmente.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO: *Envíese copia del presente decreto al comandante de Policía de El Colegio, El Triunfo y La Victoria, la Comisaría de Familia, a las Inspecciones de Policía y demás instituciones las cuales velarán por el estricto y efectivo cumplimiento de las medidas que se establecen en el presente Decreto.*

ARTÍCULO OCTAVO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas, e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción prevista en el artículo 368 del código penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2017 y las demás normas concordantes.*

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA: *El presente decreto comenzará a regir a partir del día (1) de septiembre de 2021 y deroga el Decreto 164 del 1 de junio de 2021”.*

- La autoridad municipal envió el acto administrativo de la referencia, con el fin que se someta al eventual control inmediato de legalidad por este Tribunal, conforme al art. 136 del CPACA, cuyo conocimiento por acta individual de reparto del 19 de octubre del año en curso, se asignó al Despacho del magistrado ponente.

- El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Asimismo, dispone que las autoridades competentes enviarán los actos administrativos que expidan, a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

- El artículo 151 del CPACA, numeral 14, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos, en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar de su expedición.

- Como antecedentes facticos y jurídicos tenemos que, el pasado 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en rueda de prensa sobre COVID-19, anunció que el brote del virus se consideraba una pandemia ante *“los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción”*¹.

- Atendiendo lo anterior, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por la cual declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». Además, ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Medida prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por medio de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, luego hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 a través de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, por la Resolución 0222 de 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 y finalmente por la Resolución 00001315 de 27 de agosto de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

- Mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados

¹ Información disponible en sitio web: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19². Posteriormente, a través de Decreto 637 de 6 de mayo del año en curso, el Ejecutivo Nacional declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, a partir de su vigencia.

- Seguidamente, el Presidente de la República, junto con los Ministros de Defensa y del Interior, expidió los Decretos 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, a través de los cuales estableció el manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19. En virtud de ellos, las disposiciones en materia de orden público que expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán estar previamente coordinadas con el Gobierno Nacional.

- Igualmente, a través de los Decretos 457 de 22 de marzo, 531 de 8 de abril, 536 de 11 de abril, 593 de 24 de abril, 636 de 6 de mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020 el cual se modificó mediante el Decreto 878 de 25 de junio de 2020, 990 de 9 de julio y 1076 de 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de toda la población en el territorio nacional, y a los gobernadores y alcaldes tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

- Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto ordinario 1168 de 25 de agosto de 2020, dispuso el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, medida prorrogada a través del Decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020 hasta el 1^o de noviembre de 2020, en virtud de la cual *“Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes*

²<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”.

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo 6 de la Constitución Política, a través de los artículos 212, 213 y 215, instituyó los Estados de Excepción como una facultad especial del presidente de la República para mediante la expedición de decretos legislativos afrontar circunstancias producidas por conflictos internacionales, grave perturbación del orden público, o amenaza del orden económico, social y ecológico del país.

A su vez, las normas superiores citadas establecieron para esos actos dos clases de control automático, uno de carácter político atribuido al Congreso, y otro de carácter constitucional o jurídico a cargo de la Corte Constitucional.

Así, el artículo 215 dispuso que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando se presenten circunstancias que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, distintas a las establecidas en los artículos 212 y 213 de la misma normativa.

En ese orden, la Constitución Política atribuyó al Presidente de la República poder de policía en dos grados diferentes. Por una parte, un poder de policía normal u ordinario consagrado en el numeral 4° del artículo 189, según el cual corresponde al presidente “conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Por otra parte, un poder de policía excepcional previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, para casos especiales de guerra exterior, conmoción interior y estados de emergencia, en los cuales se le habilita para establecer temporalmente una normalidad especial y restringir algunos derechos y garantías ciudadanas con medidas destinadas a conjurar, mitigar y enfrentar la situación específica que provocó esos casos.

De otro lado, la Carta Política también atribuyó a las autoridades territoriales, como los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, funciones para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado, artículos 285 y 286 Superiores. En particular a los gobernadores de los departamentos los invistió

como jefes de la administración seccional y agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y la ejecución de la política económica general, artículo 303. Igualmente, les atribuyó la tarea de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros, artículo 305 numeral 1.

En cuanto a los alcaldes municipales, los designó como jefes de la administración local, y también les atribuyó la función de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros. (Artículos 314, 315 numeral 1). Sin perjuicio de lo anterior, la Carta especialmente encomendó a los alcaldes municipales conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y disposiciones que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador, como primera autoridad de policía, Artículo 315 numeral 2.

Por su parte, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en los artículos 14 y 202, estableció poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades departamentales y municipales, durante situaciones que puedan afectar gravemente a la población civil, para evitar la extensión de sus efectos. Las medidas adoptadas en virtud de esas competencias no son susceptibles de control inmediato de legalidad porque provienen de una ley ordinaria.

Bajo el contexto anunciado, observa el Despacho que el artículo 136 del CPACA facultó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el control inmediato de legalidad sobre las medidas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales o nacionales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Distribuyó esta competencia entre el Consejo de Estado, cuando se trate de actos emitidos por autoridades del orden nacional, y los Tribunales Administrativos, cuando las emisoras del acto sean autoridades del orden departamental, municipal o distrital.

En relación con la procedencia del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado consideró en su oportunidad, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.”³*

De lo anterior infiere el Despacho que se entienden como excluidos del control inmediato de legalidad los actos administrativos que:

i) Fueron expedidos por las autoridades territoriales y locales con antelación o posterioridad a la vigencia de la declaratoria de los Estados de Excepción efectuada por el Presidente de la República, conforme a lo previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución Política.

ii) Cuyo contenido es de carácter particular y subjetivo, aunque comportan ejercicio de función administrativa no desarrollan ningún Estado de Excepción vigente al tiempo de su expedición.

iii) Fueron proferidos por las autoridades territoriales y locales en ejercicio de las facultades extraordinarias de policía atribuidas a gobernadores y alcaldes en virtud de leyes ordinarias, como por ejemplo, los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁴.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que el Alcalde Municipal de El Colegio expidió el Decreto No. 0243 de 1º de septiembre de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 DE MANERA**

³ La anterior posición fue reiterada por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del 26 de septiembre 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁴Artículo 14. *Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad* Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización
.(...)

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad
Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)”

TRANSITORIA, EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO EL COLEGIO - CUNDINAMARCA”.

Revisado el contenido formal del Decreto municipal examinado encuentra el Despacho que su encabezado invocó como fundamento normativo las siguientes disposiciones: numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, normas de las cuales dedujo su competencia como máxima autoridad administrativa y de policía del municipio, encargada del mantenimiento del orden público en el área de su territorio.

Asimismo, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, modificó y prorrogó las medidas del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, medida prorrogada por los decretos ordinarios 039 de 14 de enero de 2021 y 1026 de 31 de agosto de 2021, hasta el 1° de diciembre de del año en curso.

Atendiendo lo anotado, recuerda el Despacho que el decreto municipal No. 0243 de 1° de septiembre de 2021, expedido por el alcalde de El Colegio, a pesar de su contenido general y eventual afectación de garantías constitucionales, como la libre circulación y movilidad de las personas, entre otros, tuvo como fundamento jurídico, de un lado, los poderes extraordinarios de policía otorgados a los alcaldes municipales por la Ley 1801 de 2016, (artículos 14, 201, 202 y 205), en estado de normalidad, para cuyo ejercicio son autónomos y no dependen de la declaratoria de un Estado de Excepción.

De otro lado, los actos objeto de estudio también se sustentaron en la Resolución 0315 del 27 de agosto de 2021, que prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021, en el Decreto ordinario 1026 de 31 de agosto de 2021, mediante el cual el Gobierno Nacional prorrogó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura hasta el 1 de diciembre de 2021, en los decretos expedidos por la Gobernación de

Cundinamarca por las cuales se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID-19 en el Departamento de Cundinamarca.

Respecto del Decreto Nacional 1026 de 31 de agosto de 2021, invocado en el acto administrativo municipal 0243, observa el Despacho que no cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para ser considerado Decreto Legislativo, como se procede a explicar.

En primer lugar, fue expedido con posterioridad al vencimiento de las vigencias de las declaratorias de Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica efectuadas mediante el Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020, y, posteriormente, a través del Decreto Legislativo No. 637 de 6 de mayo de 2020.

En segundo lugar, no obstante las medidas estuvieron encaminados a contener y mitigar los efectos del virus COVID-19, lo cierto es que no se expidieron con base en las facultades previstas en los artículos 212 a 215 Constitucionales para el Presidente de la Republica, sino, en ejercicio de las funciones ordinarias asignadas al Ejecutivo nacional en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política, como máxima autoridad de Policía administrativa, en relación con el mantenimiento y preservación del orden público, en sus componentes de seguridad, salubridad, y movilidad.

Entonces, para el Despacho es forzoso concluir que el acto administrativo objeto de revisión formal inicial, decreto municipal 0243 del 1 de septiembre de 2021, no es susceptible de control jurisdiccional bajo la égida del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA. No obstante, haber sido expedido por el Alcalde del Municipio de El Colegio en ejercicio de sus funciones administrativas, con efectos generales para su cumplimiento dirigidos a la población de su comprensión territorial, no desarrolló ninguno de los Decretos Legislativos por medio de los cuales el Presidente de la Republica declaró el Estado de Excepción Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa de la pandemia COVID-19 (Decretos Nos, 417 y 637 de 2020).

Además, los Decretos municipales analizados tampoco invocaron alguno de los demás decretos legislativos expedidos con fundamento o para desarrollar las mencionadas declaratorias dirigidas a conjurar la crisis sanitaria, máxime cuando para la fecha de su emisión no se encontraba en vigor ningún Estado de Excepción.

Por ende, estima el Despacho que los Decretos municipales concernidos no cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, que habiliten el ejercicio del control inmediato de legalidad por esta Corporación, medio de carácter especial y fines específicos, en tanto procede de manera automática y oficiosa con el propósito de preservar exclusivamente el objetivo y superar la situación de carácter excepcional que motivó la declaratoria de Decretos Legislativos por el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que esta decisión de no avocar conocimiento del Decreto No. 243 de 1 de septiembre de 2021, expedido por el alcalde del Municipio El Colegio, por vía del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA, tomada en este evento, carece de la consecuencia jurídica de sustraerlo del control judicial ordinario de legalidad como acto administrativo. Así lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado al sostener que incluso en los eventos que se analice la legalidad del acto a la luz del control inmediato de legalidad, esta circunstancia no lo reviste de intangibilidad jurídica ni impide su enjuiciamiento por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios legales de control ordinarios establecidos⁵.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto No. 0243 de 1° de septiembre de 2021, emitido por el alcalde del Municipio El Colegio (Cundinamarca), a través del medio de control inmediato de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta. Número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

SEGUNDO: **Notificar personalmente**, por correo electrónico, la presente decisión, al Alcalde de El Colegio y al Agente del Ministerio Público asignado a este asunto, a través de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta providencia en el portal web o página electrónica de la Rama Judicial, en el *link* asignado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y comunicar por escrito a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca anexando copia del presente auto.

CUARTO: En firme este auto, **REMÍTASE** la totalidad de la actuación a la Secretaría General del Tribunal para su archivo definitivo y constancias del caso, mediante oficio, dejando copia de esta en la Secretaría de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado